

SEGUNDOS OCUPANTES
"SUJETO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, EN APLICACIÓN
DE LA JUSTICIA PARA LA PAZ"*

Semillero de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Bucaramanga-Unisangil – Sede Yopal**

*Adriana Marcela Avendaño Zúñiga, Aliss Yescenia Barinas Cendales
Andrés Ricardo Barón Córdoba, Elida Katherine Castillejo Córdoba
Lina María Engativá Torres, Karen Daniela Molano Cogua
Andrea Rocío Pérez Quintero, Jhon Edison Rodríguez Alarcón
Nicole Carolina Sepúlveda Forero, Camilo Andrés Vega Corredor*

Directora del Semillero: *Claudia Mariana Moreno Cárdenas*

*"Hemos venido a este mundo como hermanos; caminemos, pues,
dándonos la mano y uno delante de otro" William Shakespeare*

Resumen

El tema a tratar inició con el interrogante que permitiera la búsqueda del planteamiento que dé luz al tema de investigación propuesto: "La prevalencia de la Justicia Especial para la paz respecto de la cosa juzgada: competencia, temporalidad, responsabilidad de los actores del conflicto y reparación de víctimas". No obstante del reto que ello implica,

* Artículo inédito de investigación

Artículo inédito. Recibido el 8 de septiembre de 2018 – Aprobado el 17 de diciembre de 2018.

Para citar el artículo: AVENDAÑO ZÚÑIGA, Adriana Marcela; BARÓN CÓRDOBA, Andrés Ricardo; et ad. Segundos ocupantes "sujeto de vulneración de derechos por parte del estado, en aplicación de la justicia para la paz". *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 7, Julio - Diciembre de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 179- 195. Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

** Los autores son estudiante de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-Unisangil – Sede Yopal y hacen parte de su Semillero de Derecho Procesal.

haremos una crítica constructiva del proceso de paz a la luz del derecho procesal por el impacto social que causa, concretamente los medios de reparación de las víctimas que *otrora*, dejará el conflicto a causa de sus innumerables flagelos y que consideramos, deben ser tenidos en cuenta en las próximas propuestas de reforma a la ley. En el desarrollo del tema identificaremos los principios y garantías procesales establecidos en la normatividad Colombiana.

Palabras clave: víctimas, segundos ocupantes, cosa juzgada, responsabilidad.

Abstract

The topic to be discussed began with the question that allowed the search for the approach that gives light to the proposed research topic: "The prevalence of the Special Justice for peace with respect to the thing judged: competence, temporality, responsibility of the actors in the conflict and reparation of victims". Notwithstanding the challenge that this implies, we will make a constructive critique of the peace process in light of the procedural law for the social impact it causes, specifically the means of reparation for the victims that it once left, will leave the conflict because of its innumerable scourges and which we consider should be taken into account in the next proposals for reform of the law. In the development of the subject we will identify the principles and procedural guarantees established in Colombian regulations.

Key words: victims, second occupants, res judicata, responsibility.

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de esta investigación según se expuso en el resumen, dada su amplitud se enfatizará con mayor ahínco en los segundos ocupantes de predios abandonados por causa de la violencia por las desventajas que a nivel procesal se presentan como la desigualdad de armas o herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses frente a los denominados víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 del 10 de Junio de 2011 que gozan de todas las prerrogativas para recuperar sus tierras; normatividad que fue proferida por un Estado Social De Derecho como respuesta a su compromiso internacional para la reparación integral de las víctimas, que de acuerdo con los reportes de organismos internacionales encargados de medir el impacto de la guerra en Colombia son aproximadamente siete millones. Irónicamente algunas de las disposiciones de la norma en cita, son contrarias a la organización política, económica y social de nuestro país.

Una vez finalizada la crítica propuesta anteriormente, esbozaremos los argumentos adoptados por nuestro semillero de investigación a favor de los segundos ocupantes

partiendo de las premisas de que éstos han adquiridos los derechos que otorga la propiedad en razón del paso del tiempo y en aplicación de normas jurídicas. Corolario de lo anterior, los procesos de restitución de tierras vulneran sus derechos, convirtiéndolos en víctimas del posconflicto colombiano.

Haremos un sondeo de las principales características que reviste la institución de la cosa juzgada abordada desde los anales de la historia colombiana y relacionándola con el tema propuesto; cabe señalar que la problemática analizada es de carácter nacional y no se refiere a un grupo determinado de la sociedad.

Estos espacios académicos son los medios idóneos para sentar un precedente positivo demostrando nuestro compromiso como profesionales del derecho y con el Estado colombiano.

1. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES, CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los procesos de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado comportan una serie de vulneraciones de los principios procesales y cercenamiento de los derechos fundamentales para los segundos ocupantes, quienes a pesar de llevar largos períodos de tiempo explotando económicamente terrenos de tal naturaleza, son condenados a restituirlos porque para los casos que se susciten, prevalecen los derechos de la víctima a recuperar su predio sobre los derechos del segundo ocupante de conformidad a la ley 1448 de 2011. A cambio el Estado les otorga una indemnización poco razonable pues no satisface ni los gastos del proceso, menos aún sopesará los costos en que los segundos ocupantes incurrieron para adaptar y poner en marcha la explotación económica de estos terrenos rurales.

Lo anterior es una situación irregular que merece ser analizada en la presente investigación partiendo de la base que el Estado Colombiano, como uno de sus fines esenciales, debe garantizarles a todos sus habitantes el principio de igualdad y la solución justa a sus problemas. Entiéndase que tal garantía debe ser tanto para las denominadas víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 como para los segundos ocupantes a los que ya hemos hecho referencia como partes en el proceso de restitución de tierras. No hay ponderación de los derechos y principios en contraposición y que están expresamente determinados en el citado texto jurídico, concretamente en los artículos 24. "Derecho a la justicia", 25 "derecho a la reparación integral", 28 "Derechos de las víctimas y demás que les asistan", que permitan tomar una vía favorecedora a las dos partes sin necesidad de victimizar a los segundos ocupantes.

En lo que concierne a los principios procesales encontramos que:

Se vulnera el principio procesal del debido proceso ya que la comunidad en general, en calidad de administrados, gozamos de derechos y garantías procesales entre las cuales se encuentra el derecho a exponer argumentos si se llegase a ver vulnerado en algún sentido, y puntualmente cuando no se puede hacer parte a algún sujeto que se verá perjudicado con posterioridad a una sentencia del procedimiento de la ley objeto de estudio¹.

El derecho de defensa es atinente a cualquier contienda jurídica que pueda surgir a partir de los intereses entre partes; para el caso en concreto hablamos de las víctimas debidamente reconocidos por la Unidad de Víctimas y los ocupantes de los terrenos rurales. Para tales efectos, se hace necesario que se evalúen en conjunto todos los derechos y principios para que, con el fin de dar cumplimiento el principio de juridicidad, se hagan efectivos los derechos de todas las personas que hacen parte del territorio Colombiano. Hasta este punto consideramos importante resaltar dos principios para poder adentrarnos en el desarrollo pertinente a los procesos de restitución de tierras. Éstos son la competencia y jurisdicción (territorialidad), vistos desde la ley 1448 de 2011, por la jurisprudencia y la literatura jurídica, los cuales trataremos en el siguiente capítulo.

Respecto de las vulneraciones a los derechos constitucionales de los segundos ocupantes hacemos referencia a los consagrados en el preámbulo de la constitución y los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 51, 60, 64, 83, 93 y 94 del mismo texto fundamental. Así mismo, normas internacionales ratificadas por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, concretamente el art 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos. 3 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Nuestra investigación hasta este punto nos ha inquietado a entender por qué debemos salvaguardar los derechos de los posibles victimizados por parte del Estado, toda vez que la Ley de restitución de tierras sufre una ambigüedad de carácter legal o jurídico, pues si bien es cierto las víctimas pueden solicitar su reconocimiento como afectados del conflicto a lo largo de su historia, por posibles hechos victimizantes como la desaparición forzada, reclutamiento ilícito, el desplazamiento masivo de personas (siendo este último el que nos atañe por su mayor importancia en cuanto a cosa juzgada se refiere), la jurisprudencia ha sentado precedentes judiciales negativos para las personas que se encuentren ocupando territorios en disputa.

¹ Principios generales del derecho aplicables al derecho administrativo y principios generales del derecho surgidos del derecho administrativo - universidad del rosario- edición virtual - recuperado de http://www.rosario.gov.ar/ArchivosWeb/personal/derecho_administrativo.pdf

2. COMPETENCIA Y TERRITORIALIDAD

La competencia suele tener una mixtura que reviste de capacidad a los jueces para conocer sobre determinados asuntos y en determinadas regiones del país; la doctrina en general define la competencia de la siguiente manera:

"Desde el punto de vista del [Derecho](#) Procesal La competencia es la cualidad que legitima a un órgano [judicial](#), para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos [judiciales](#) de la misma rama de la [jurisdicción](#).

Competencia por factor funcional: Indica el órgano [judicial](#) que ha de conocer de incidencias, [recursos](#), [segunda instancia](#) y [recursos](#) extraordinarios, así como de las [medidas cautelares](#) y de la [ejecución](#) de las [sentencias](#). Es decir, conduce a la [determinación](#) del concreto órgano [jurisdiccional](#) al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.

Competencia por factor objetivo: Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o la [cuantía](#).

Competencia por factor territorial: Sirve para establecer qué órgano [judicial](#) debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del [territorio](#). Los [órganos](#) [jurisdiccionales](#) tienen una [aptitud legalmente](#) delimitada para conocer de los procesos civiles; esta [capacidad](#) está marcada, de una parte, por la índole de la [reclamación](#) y, por la otra, por la [cuantía](#) económica de la [pretensión procesal](#). cuando se han aclarado estos extremos, se puede ya saber qué clase de órgano [jurisdiccional](#) es apto o, como también se dice, es competente; pero todavía no se ha determinado qué [tribunal](#) en concreto, dentro de la clase ya establecida, es el que debe conocer del [litigio](#). La [determinación](#), pues, de la [aptitud](#) de un [tribunal](#) concreto para tratar de un [litigio](#) con [preferencia](#) a todos los demás [tribunales](#), constituye la idea básica de la competencia. Esta sirve también para [designar](#) el conjunto de reglas legales que atribuyen las [pretensiones procesales](#) a un [tribunal](#) determinado con exclusión de todos los demás [tribunales](#) civiles sean o no del mismo rango o clase. La trascendencia de la competencia radica en que sólo es válido el proceso si

el tribunal que lo conoce es competente. Por ello se ha dicho que la competencia es la medida de la jurisdicción.²

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la competencia prescribe:

"Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras. (Negrita fuera de texto)

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso." (Negrita fuera de texto)

Siendo el precitado texto legal, un instrumento de carácter administrativo, por razones de funcionalidad debería fallar mediante actos administrativos, que pudieren considerarse resoluciones o sentencias, ya que finalmente se trata de un procedimiento público, adelantado ante el estado por medio de sus instituciones, mas no se da un planteamiento para un procedimiento de carácter privado por el conflicto de intereses; no obstante deja el asunto librado a una sentencia judicial de única instancia contra la cual, por disposición legal, no proceden recursos. Sin embargo, tiene un pequeño punto en discusión y es lo establecido en el Inciso cuarto del mismo Artículo:

"Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados."³

Es evidente que en los procesos de restitución de tierras, la ley delegó la facultad para tramitarlos a los jueces civiles, pero existe otro factor importante a desarrollar que se denomina territorialidad y que a nuestro juicio, el término hace referencia a la jurisdicción si se entiende desde el siguiente contexto:

² Sobre la competencia – enciclopedia jurídica – edición virtual 2014 – Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>

³ Artículo 79 inciso 4, ley 1448 de 2011- Diario Oficial 48096 - edición virtual 2011- recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

"Peculiar consideración jurídica de las cosas en cuanto se encuentran dentro del territorio de un Estado que estatuye sobre ellas. | Aplicabilidad de la ley territorial. | Ficción jurídica que lleva a estimar parte del territorio nacional los buques de guerra, aun en aguas jurisdiccionales de otro país, y los domicilios de los agentes diplomáticos; y, por tanto, exentos de la ley local si es la extranjera. (V. EXTRATERRITORIALIDAD.) | DE LA LEY. Fuerza obligatoria de las leyes y demás disposiciones generales para cuantos habiten el territorio del Estado o autoridad que las dicta".⁴

De este modo es fácil inferir que estamos frente a una norma que goza de un carácter de aplicación territorial y de una aplicación directa sobre los territorios donde se encuentren los predios en litigio pues así se desprende de la misma, según lo indicado en el Artículo que se cita a continuación:

"Ley 1448 de 2011, artículo 80. Competencia territorial. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda."

Asumiendo el desarrollo legal que ha presentado el proceso de restitución de tierra en aplicación a la ley de reparación de víctimas, es fácil identificar que gozan de garantías para quienes ostenten la calidad víctimas del conflicto en el país, toda vez que el Estado Colombiano ha puesto a sus organizaciones a modo que brinden de manera sistemática y prioritaria los intereses de las víctimas; es por ello que a continuación daremos paso a lo que es el proceso de restitución de tierras y por lo cual manifestamos que es un proceso que vulnera la igualdad de armas y aunado a ellos el derecho de defensa de que trata el debido proceso, salvaguardado por los organismos internacionales mediante el bloque de constitucionalidad.

3. PROCESO DE RESTITUCIÓN

Atendiendo a que las víctimas tienen el derecho de ser reparadas, la Ley de víctimas y restitución de tierras nace como un camino para brindar ayuda y lograr mecanismos de reparación integral. De ahí su denotación garantista, dado que además de llevar el debido registro de víctimas, establece que en caso de no lograr la compensación de la misma y de los terceros de buena fe exenta de culpa contará con un fondo por medio del cual, con previa orden judicial, serán compensados.

⁴ Sobre la territorialidad – enciclopedia jurídica – edición virtual 2014- recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/territorialidad/territorialidad.htm>

Por medio de esta ley, se creó un procedimiento legal para así lograr restituir y formalizar la tierra de las víctimas del conflicto a partir del 1 enero del año 1985; este procedimiento es mixto y se compone de una etapa administrativa y de una judicial.

3.1. Primera etapa: administrativa

La recepción de las solicitudes se podrá hacer de oficio (decisión autónoma de la unidad o cuando la noticia del despojo llegue a la unidad por cualquier medio) o a solicitud de parte (por el directo propietario, poseedor u ocupante, cónyuges o compañeros permanentes al momento de los hechos, sucesores y menores de edad y los abogados con poder otorgado, los familiares no legitimados lo pueden hacer en caso de que el titular se encuentre desaparecido, secuestrado o fallecido).

Este proceso será gradual y focalizado, se definieron inicialmente 12 zonas afectadas por el despojo y abandono de tierras, esto en mención a los hechos victimizantes expuestos en la ley.

Por medio de un análisis preliminar se establecerán las condiciones de procedibilidad de las reclamaciones para determinar si es susceptible de dicha ley o no. En este sentido la norma establece como requisitos mínimos ser víctima de violaciones a los Derechos Humanos, el haber sido despojado o haber abandonado un predio como consecuencia de las violaciones dentro de las fechas establecidas y, tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

Se da apertura formal a los términos de la etapa administrativa de inclusión en el registro que son de 60 días prorrogables por 30 más cuando se emite el auto de acometimiento formal del estudio del caso, cumplido este término se debe decidir si se incluye o no en el registro.

Una vez acometido el caso, la unidad analiza y valora los hechos y pruebas aportadas por las partes para determinar si realiza la inscripción del predio objeto de la solicitud, las personas y su relación jurídica, Se adopta, mediante acto administrativo, la decisión de realizar la inscripción (la cual es requisito de procedibilidad para acudir a los jueces de restitución).

3.2. Segunda etapa: judicial

La solicitud puede realizarse de manera oral o escrita por medio de apoderado o a nombre propio por la víctima, con el lleno de los requisitos del artículo 84 de la ley 1448 del 2011. Para presentar oposiciones a dicha solicitud el término es de 15 días y solo se admiten si se demuestra su pertinencia.

Posteriormente el juez decidirá si rechaza, inadmite o admite dicha solicitud.

Los terceros determinados e indeterminados se harán parte del proceso y se les correrá traslado de la solicitud; si no lo hicieren a los 5 días siguientes al traslado se les designará un representante legal.

El período probatorio tiene una duración de 30 días donde se practicarán las pruebas decretadas.

Agotada esta etapa el juez cuenta con cuatro meses para proferir fallo que sustente de fondo su decisión, se establecerá de manera definitiva sobre la propiedad y de decretarán las compensaciones a las que hubiere lugar.

Como análisis realizado por el semillero podemos afirmar que estos procesos se orientan a dejar atrás episodios de violación masiva y sistemática de los derechos humanos para así garantizar los pilares fundamentales, la verdad, la justicia y la reparación; E apropiado que nos concienticemos para flexibilizar los criterios de justicia, incluso sacrificándola para hacer tránsito a la tan anhelada paz. Por estas razones la ley objeto de análisis se convierte en un camino relativamente sencillo y ágil para reparar de manera definitiva a las víctimas.⁵

Jurisprudencia Vs control de convencionalidad

Una vez identificadas las etapas del proceso de restitución de tierras y las garantías que presta para los despojados, realizaremos un paralelo del control de convencionalidad vs las decisiones judiciales tomadas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, en el estricto sentido que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley conforme lo expresa la Constitución Política de Colombia en el Artículo 230. Para comenzar, es importante resaltar que nuestro país ha ratificado la mayoría de los acuerdos internacionales propuesto por la Organización de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometiendo a los jueces nacionales para que en sus fallos vinculen el precedente internacional.

Son muy pocos los casos que han llegado ante la Corte Interamericana de derechos humanos, doce para ser exactos, en su mayoría por vicios procedimentales internos en el juzgamiento de la responsabilidad de los agentes del Estado Colombiano en vulneración de derechos humanos. Sobresale el caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia de diciembre de 1995 donde se condenó al país por la vulneración de derechos

⁵ ABC PARA JUECES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-edición virtual 2012- recuperado de https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/22_7457/ABC.pdf/96b6eb53-16c4-42bc-8a0f-8be383c05c58

humanos por los hechos ocurridos en la Vereda Guaduas, de San Alberto, Cesar; las palmeras vs Colombia de diciembre de 2001 por la masacre efectuada por el ejército nacional en Mocoa, Putumayo y el más conocido por la mayoría de la población civil colombiana, la masacre de Mapiripán vs Colombia de septiembre de 2005.

No desconocemos la importancia que reviste el precedente jurisprudencial de los fallos dados por la CIDH ya mencionados, pero en relación con el asunto que nos compete en la ponencia, es de vital importancia tocar de manera especial el caso Gutiérrez Soler Vs Colombia de septiembre de 2005 por haber sido uno de los pilares fundamentales para establecer la excepción al principio de cosa juzgada en la ley 1448 de 2011. Pese a que el caso en concreto no se relaciona con la ley mencionada, sentó un precedente respecto a que no se podrá tener como cosa juzgada fallos proferidos bajo artimañas fraudulentas que conduzcan a decisiones no ajustadas a la realidad, fundado en que cuando se demuestren vicios procedimentales de sentencias en firme, éstas no darán tránsito a cosa juzgada ya que vulneran el debido proceso. La anterior excepción a la cosa juzgada, fue incorporada en el ordenamiento interno mediante el Artículo 91 literal L de la ley, de la cual se deduce la posibilidad de declarar nulas las sentencias ejecutoriadas emitidas en procesos de pertenencia durante el conflicto interno colombiano cuando se demuestre que estos predios fueron objeto de despojos arbitrarios e ilegales por grupos alzados en armas.

Respecto de la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de restitución de tierras de predios donde existen segundos ocupantes, podemos afirmar que sobresalen tres fallos de tutela:

- Sentencia del 30 de agosto de 2017 de radicado 11001-02-03-000-2017-02259-00
- Sentencia del 13 de septiembre de 2017 de radicado 11001-02-03-000-2017-02378-00
- Sentencia del 28 de febrero de 2018 con numero de radicado 11001-02-03-000-2018-00395-00

En los tres fallos antes citados, se observa como particularidad que en todos los casos fungió como magistrado ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona y, siempre sostuvo la importancia de realizar un correcto uso del Control de Convencionalidad; pero es evidente que aunque se alude no se realiza un control propiamente dicho; no existe una materialización de esta figura, se percibe una mención efímera de artículos de múltiples tratados internacionales que no se relacionan a la materia en concreto para dar una correcta respuesta en cada caso particular; situación que es criticada en el último fallo mediante aclaración de voto por el Magistrado, Doctor. Álvaro Fernando García Restrepo, quien reclama que: "(...) no se inserte un párrafo vacío sino que se aplique con

toda atención en los casos en que sea necesario con todo el tiempo y el espacio que el tema necesite, para defender los derechos humanos no solo desde el punto de vista de la constitución sino también desde la prevalencia de las normas internacionales que regulan esos derechos”.

Ergo, cada fallo resalta aspectos de vital importancia que sirven como guía para la solución y enmarcan los perímetros en los cuales los jueces deben transitar para entender los derechos de los segundos ocupantes como terceros opositores en un proceso de restitución de tierras, mencionando que: “Por tal razón, las reglas para la restitución de inmuebles a las víctimas apuntan a proteger al despojado o desplazado, fijando hipótesis sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, marcando derroteros de inversión de la carga de la prueba, dando preferencia a los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, (...) imponiendo la obligación de probar la buena fe exenta de culpa a los terceros opositores, al punto de valerse de un régimen extenso y severo de presunciones de despojo, a favor del solicitante en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.”⁶

“Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras (...)”.⁷

Con fundamento en lo anterior, en los dos fallos con fecha de la anualidad de 2017, se refleja el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante a los accionantes y se remite a la jurisdicción de tierras para que reajuste sus fallos a dichas condiciones. Respecto al fallo de 2018, no ponderó el derecho ya que la petición elevada carecía de claridad y de fundamentos idóneos para demostrar la calidad de segundos ocupantes.

Por último y para concluir este punto podemos precisar que en los procesos de restitución de tierras establecidos por la ley 1448 de 2011, no se ha incluido el control de convencionalidad como un mecanismo que garantice la igualdad e imparcialidad de las partes, pues la ausencia de un órgano de cierre, obliga a que los que ostentan la calidad

⁶ sentencia STC13289/2017, No. 11001-02-03-000-2017-02259-00-edición virtual 2017-recuperado de corteconstitucional.com

⁷ sentencia C-330/2016 – edición virtual 2016 – recuperado de Corteconstitucional.com

de terceros opositores, se remitan a la jurisdicción ordinaria buscando la tutela de sus derechos, en donde pese a que no se aplica el control de convencionalidad, se utilizan algunos de los principios establecidos por la normatividad internacional como el principio de buena fe exenta de culpa, proporcionando una protección a los derechos de este grupo poblacional, pero que como es evidente este no es el mejor mecanismo para la defensa de los derechos de los opositores, pues en razón a la calidad de los procesos consideramos que su derecho de defensa es vulnerado por el trasegar de esta ley.

El proceso de restitución de tierras puede considerarse de índole garantista para quien ostente la calidad de víctima y demuestre su aparente propiedad pero indolente para los segundos ocupantes ya que siguiendo las líneas de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se refiere a los procesos de única instancia como aquellos creados con el único propósito de descongestionar el aparato de la administración de justicia y no dar mayores tratamientos jurídicos a asuntos que estiman como de menor importancia por parte del legislados⁸. Quizás la situación jurídica incierta del segundo ocupante, sus preocupaciones, necesidades es un asunto irrelevante para el Estado Colombiano.

Doctrinariamente se ha considerado que los procesos de única instancia vulneran el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia al desconocer la segunda instancia. En ese orden de ideas el proceso de restitución de tierras presenta una anomalía jurídica al omitir tal prerrogativa; Por contera, en los casos donde la sentencia sea contraria a los intereses del despojado, pasarán al superior jerárquico para su revisión, es decir que adoptarán un segundo criterio con la finalidad de salvaguardar los derechos de la víctima y no de los opositores que serían los segundos ocupantes. Lo anterior para salvaguardar los fines de la ley 1448 pero que, a consideración de este semillero, viola de manera flagrante los fines del Estado y la igualdad ante la ley, partiendo de que también se cuentan con términos limitados para el actuar de éstos últimos.

La víctima que solicita la restitución de su predio cuenta con una normatividad que le garantiza una reparación integral para sus intereses, y aunado a esto las instituciones del Estado están en la obligación de proveer y recolectar los medios probatorios idóneos con el propósito de resarcir el daño causado, pasando por encima de principios procesales como la carga dinámica de la prueba, en el estricto sentido de lo que desarrollan las altas Cortes en sus fallos y lo dispuesto por la ley; hacemos referencia a la calidad del proceso entre privados, donde éste grupo de personas por el cual abogamos sus

⁸ LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA- Jiménez Ramírez Milton, Yáñez Meza Diego- edición virtual 2016- recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a07.pdf>

derechos, se enfrenta ante una desigualdad de armas, destinados a perder sus tierras, sus cultivos y el trabajo de toda su vida, en razón a que le ley lo dispone así.

4. CONCEPTO MODERNO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Es una necesidad para esta investigación identificar la importancia que reviste la prueba y lo que se denomina como carga dinámica de la prueba. La carga de probar recae en quien tenga la necesidad de demostrar hechos que considere ciertos, que serán sometidos a la calificación de las pruebas aportadas por las partes. Para entender el tema que reviste trascendencia para el desarrollo de esta ponencia, es imprescindible evaluar el proceso planteado por la ley 1448 de 2011. Es así como nos remitimos a lo dicho por las diferentes entidades encargadas de la administración de justicia, ya que son quienes sientan el precedente jurisprudencial, así como algunos estatutos procesales.

Consejo de Estado

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento."⁹

Después de la constitución del 91 el derecho ha tenido una importante evolución en su deber de incluir los derechos constitucionales consagrados en ésta, comenzamos a percibir que el principio de igualdad dentro del proceso es un pilar fundamental, por lo que el Consejo de Estado introdujo un concepto armónico a lo que le determinó el principio de las cargas dinámicas en donde encuentra su fundamento en las normas constitucionales que consagran el principio de equidad, toda vez que en algunas ocasiones éste puede verse vulnerado por la exigencia hecha a la parte actora. La regla general dice que quien alega unos hechos los cuales son materia de debate deberá probarlos pero remitiéndonos al principio de la carga dinámica de la prueba será aquel que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, es decir, existirá una inversión de la carga probatoria dentro del proceso que se esté adelantando.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2007, rad. 11001031500020060130800

Código General del Proceso

El C.G.P en el Artículo 167 implementó el concepto de Carga Dinámica de la prueba:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El artículo anterior guarda una estrecha relación con el artículo 4 de la misma norma la cual manifiesta que: *"El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."*, añadiendo que dentro de los deberes del Juez está el de hacer efectiva la igualdad dentro del proceso. La carga de la prueba desde los orígenes del derecho probatorio es un aspecto relevante que tratar, desde la formulación del interrogante ¿A quién le incumbe probar? aquellos que están encargados de la administración de justicia diariamente se verán confrontados con dicho cuestionamiento pero con la inclusión de la carga dinámica de la prueba, la su aplicación está condicionada a criterio del Juez, el cual decidirá sobre quién está en una mejor posición (o una mejor condición) para acreditar los hechos que son materia de litigio.

"El nuevo Código consagró la dinamización de la carga de la prueba, al respecto, como bien es sabido, los sistemas procesales tradicionales asignan a cada parte la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen. En todo caso, existen situaciones en las que, por las características especiales de ciertos hechos o por la forma en que se dieron las circunstancias, a una de las partes le resulta sumamente fácil acreditar o desvirtuar un hecho, mientras que a la otra le resulta difícil o complejo, el C.G.P le permite a la autoridad competente trasladar la carga de la prueba a quien detenta la situación de facilidad." ¹⁰

¹⁰ Rojas Quiñones, S. A. (2011). Código General del Proceso: Aciertos y Vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas – especial comentario a la propuesta de reforma frente a la prueba documental y la prueba pericial, 321-322

La carga dinámica de la prueba en la Ley 1448 de 2011

La presente ley realizó una noción amplia sobre quien es víctima de forma concreta y específica, posibilitando el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación haciendo a su vez un reconocimiento a los principios rectores; para la investigación, cabe resaltar el principio de buena fe que trae consigo las posibilidades que tiene la víctima para acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, con esto, quien tiene en su cabeza la carga de la prueba es la víctima puesto que es ella la que tendrá que probar el daño que se le ha causado. De esta manera el artículo 5 en su inciso 3 señala:

"En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley", cuyo título es la inversión de la carga de la prueba que señala que la víctima podrá probar de manera sumaria el daño ante la autoridad administrativa; ésta procederá a eximirla de la carga de la prueba.

"Así pues, establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"

Por su parte, el Decreto Ley 4633 de 2011 que reguló medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades, en el Artículo 39 se refiere al principio de buena fe y en el artículo 126 a la inversión de la carga de la prueba pero en este caso solo para grupos indígenas no para víctimas en general. De igual forma, el Decreto 4800 de 2011 buscó alivianar la carga en cabeza de la víctima pero su esfuerzo no fue suficiente, puesto que dichos instrumentos fueron pocos para tratar de llegar a la igualdad; posteriormente, el Decreto 4829 de 2011 cuyo objetivo fue la restitución de tierras, se desarrolló el tema de pruebas, sin embargo no fue específico en la materia, ineficiente desarrollo de la carga de la prueba. No obstante, esta ley trajo consigo el reconocimiento del principio de igualdad en los siguientes términos:

"Artículo 6: Así pues formulando una igualdad material como lo expone la Corte Constitucional "La igualdad material, de otro lado, parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la sociedad, fruto no solamente de la naturaleza, sino también de los

arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, las cuales constituyen un obstáculo para gozar, desde una perspectiva material, de los derechos constitucionales. En este orden de ideas, el principio de igualdad desde la perspectiva material exige al Estado adoptar medidas para contrarrestar tales desigualdades y ofrecer a todas las personas oportunidades para ejercer sus libertades, desarrollar sus talentos y superar los apremios materiales.”¹¹

La Corte se pronunció respecto de la Ley 1448 de 2011 para referirse al principio de igualdad, y las cargas de las víctimas en el proceso, precisando que: “En esa medida, lo primero que ha de tenerse en cuenta a efectos de establecer el punto inicial de comparación es determinar los elementos que resultan pertinentes para analizar la situación de igualdad o desigualdad. Dichos elementos

“se definen a partir del ámbito dentro del cual se da el problema de igualdad, lo que puede ser un asunto fáctico o normativo. (...) La igualdad es un criterio de distribución –sea de beneficios o de cargas. Tales beneficios y cargas están referidos a bienes o intereses. Las mismas necesidades de bienes, para que pueda hablarse de una situación de igualdad inicial, hace referencia, precisamente, a los beneficios o cargas sometidas a distribución. Si una persona persigue los mismos beneficios o es sometida a las mismas cargas, puede hablarse de igualdad respecto de necesidades de bienes.”¹²

Una vez establecido los medios probatorios y etapas procesales para la restitución de tierras, merece la realización de una reflexión histórica de lo que nos caracteriza como colombianos y como población que, respecto de la ubicación geográfica en el territorio nacional, nos encontramos en una de las zonas más afectadas por el conflicto armado, con una alta cifra de víctimas de los flagelos propios del fenómeno social.

Durante los períodos presidenciales del Doctor Juan Manuel Santos, se proclamó la exigencia y promulgación de la Ley; posteriormente la consecución de la paz con el grupo armado ilegal FARC-EP. El acontecimiento social dejó un sin sabor en los habitantes del territorio por la cesión de derechos por parte del Estado para lograr este fin. Cabe preguntarnos si ¿durante la existencia del conflicto, el Estado Colombiano es el único responsable de reparar a las víctimas?. Creemos que no es una obligación netamente del Estado sino de todos los actores del conflicto cuya visión debe ampliarse para dejar de pensar que las únicas víctimas son aquellos ciudadanos que fueron despojados de sus tierras por la violencia. Es hora de que el Estado y la sociedad consideren a los segundos

¹¹ Sentencia C- 258/2013-edición virtual 2013-recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-258-13.htm>

¹² Sentencia C-099/2013- edición virtual 2013- recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm>

ocupantes como víctimas del conflicto y que los derechos que éstos reclamen en los procesos de restitución de tierras, sean ponderados con los de la víctima. De lo contrario, el Estado se encuentra en la posición de victimario.

5. RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN

Para entender la calidad que ostenta el principio de responsabilidad, atinente a los actores del conflicto interno colombiano, es necesario entender quiénes son agresores o violentos del conflicto. La Ley 1448 de 2011, establece en primera medida los hechos que podrán considerarse como violentos en el marco temporal desde el 1 de enero de 1985 hasta nuestros días, poniendo en primer plano el ánimo de reparar y la responsabilidad que esto representa para los implicados del conflicto, llámese estado o intervinientes del conflicto.

Sin embargo, el error más común que suele comprender a la comunidad Colombiana es plantear que la obligación de remediar los daños causados por su actuar es únicamente de los actores de conflicto. Se desconoce que durante 60 años de conflicto en nuestro país, la fuerza pública no solamente ha combatido al grupo armado ilegal FARC EP, pues sus esfuerzos también se han dirigido a combatir grupos delincuenciales como las Bacrim, carteles del narcotráfico, autodefensa, y otros grupos guerrillero como el, ELN, también culpables de dejar un rastro de más de siete millones de víctimas en el conflicto en general, y que cuando se está hablando de reparación compete a todos y cada uno de los actores.

5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (S.I.V.J.R.N.R).

Es un sistema complejo, diseñado de manera que sirva de herramienta para la reparación de víctimas y victimarios, el Estado Colombiano lo ha planteado de cara a la entrada en vigencia de los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno Nacional y el grupo Armado FARC EP.

Los objetivos principales por los que se implementa el S.I.V.J.R.N.R, es con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, pregonar la verdad de los hechos ocurridos y saber que pasó con aquellos que perdieron la vida en cautiverio y de quienes perdieron la vida en combate; siendo así un medio de ofrecer o garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el sistema.

En la presente investigación desarrollaremos dos de los objetivos del S.I.V.J.R.N.R, a saber:

a. La reparación

El fin del conflicto representa la única oportunidad para fortalecer el programa de reparación integral de víctimas que viene implementando el Estado; es por ello que se contemplan las siguientes medidas:

- Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva.
 - Acciones concretas de contribución a la reparación.
 - Fortalecimiento de los procesos de reparación colectiva y articulación con los programas de desarrollo.
 - Ampliación y fortalecimiento de las estrategias de rehabilitación Psico-social a nivel individual y comunitario.
 - Implementación de procesos colectivos de retorno de personas en situación de desplazamiento y fortalecimiento de la reparación de víctimas en el exterior.
 - Fortalecimiento de los procesos de restitución de tierras.
 - Adecuación y fortalecimiento participativo de la política de atención y reparación integral de víctimas.
 - Compromiso de las FARC de contribuir a la reparación integral incluyendo reparación material.
-
- No repetición
 - Las garantías de no repetición de violaciones y del conflicto mismo serán resultado de implementación de:
-
- Los diferentes mecanismos y medidas del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.
-
- Las medidas que se acordaran en el punto 3 de la agenda del acuerdo general "Fin del conflicto" que deben garantizar la terminación definitiva del conflicto armado.

Todos los puntos del acuerdo final en materia de reforma rural integral, apertura democrática para construir la paz y solución a los problemas de las drogas ilícitas que contribuirán a revertir los efectos de conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio¹³.

Conclusiones y propuesta

¹³ Alto comisionado para la paz-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-edición virtual 2012- recuperado de <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-sistema-integral-verdad-justicia-reparacion-no-repeticion.html> - Oficina del alto comisionado para la paz.

Hemos realizado un desarrollo sistematizado de los aspectos que consideramos están en contra de los intereses de los segundos ocupantes o terceros exentos de culpa al haberse creado un proceso inequitativo, con una desigualdad legal entre las partes; es evidente que el mismo Estado Colombiano por medio de sus instituciones, busca la manera de zanjar una deuda que tiene para con el pueblo, pero acostada de qué?, de generar una brecha, una disparidad entre los derechos de las víctimas y de los ocupantes, creando así un nuevo caso de victimización por un hecho atribuible al mismo Estado.

Este semillero de investigación cavila en torno a lo imperioso que es modificar el ordenamiento nacional para que se acople a las necesidades de la realidad social que se vive en todo el país, y no es del caso recordarle a la comunidad académica nacional e internacional nuestra historia y, los índices de desigualdad, como para que no nos permitamos dejar pasar un nuevo hecho de injusticia, y por qué no decirlo, una forma de violencia legítima y silenciosa, para nuestra historia.

Debemos estar del lado de los más débiles y como característica altruista de nuestra profesión, que goza de un ánimo humanitario, proponer medios de arreglo que estén encaminados a conseguir y preservar la paz; esa misma que nos ha costado tener a lo largo de estos cincuenta años de conflicto. Si bien la justicia especial para la paz se crea con el propósito de propender el perdón de todos los ciudadanos colombianos, no se obtendrá mientras no dejemos de lado nuestros intereses como personas individuales; debemos ponernos en el lugar del otro y pensar si nos sentiríamos a gusto en su lugar en el que la maquinaria, como la denomina HOBBS en su obra el Leviatán para referirse al Estado, nos arrebatase lo poco que se ha conseguido con el sudor de la frente y la labor del campo.

Es nuestra propuesta crear mecanismo judiciales que permitan la participación equitativa de todos los implicados dentro del proceso de restitución con el propósito de reducir el impacto social que se pudiese generar hasta este punto, o inclusive la misma modificación de la norma para que existiese una eliminación de la inequidad judicial, proponiendo nuevas formas de reparación para el posconflicto y conceptos más amplios para referirse a las víctimas.

*"Hemos aprendido a volar como los pájaros, a nadar
como los peces; pero no hemos aprendido el sencillo
arte de vivir como hermanos"*

*Martin Luther
King*

BIBLIOGRAFÍA

ABC PARA JUECES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-edición virtual 2012- recuperado de <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/227457/ABC.pdf/96b6eb53-16c4-42bc-8a0f-8be383c05c58>

Alto comisionado para la paz-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-edición virtual 2012- recuperado de <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-sistema-integral-verdad-justicia-reparacion-no-repeticion.html> - Oficina del alto comisionado para la paz.

Artículo 79 inciso 4, ley 1448 de 2011- Diario Oficial 48096 - edición virtual 2011- recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, edición virtual 2001-recuperado de www.consejodeestado.gov.co/sala-de-lo-contencioso-administrativo-3/

LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA- Jiménez Ramírez Milton, Yáñez Meza Diego- edición virtual 2016- recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a07.pdf>

Principios generales del derecho aplicables al derecho administrativo y principios generales del derecho surgidos del derecho administrativo - universidad del rosario-edición virtual - recuperado de:

http://www.rosario.gov.ar/Archivos Web/personal/derecho_administrativo.pdf

Sección tercera- concejo de estado- edición virtual 2005-recuperado de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_

Sentencia C- 258/2013-edición virtual 2013-recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-258-13.htm>

Sentencia C-099/2013- edición virtual 2013- recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm>

Sentencia C-330/2016 – edición virtual 2016 – recuperado de [Cortecontitucional.com](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Sentencia STC13289/2017, No. 11001-02-03-000-2017-02259-00-edición virtual 2017- recuperado de [corteconstitucional.com](http://www.corteconstitucional.gov.co)



Sobre la competencia – enciclopedia jurídica – edición virtual 2014 – Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>

Sobre la territorialidad – enciclopedia jurídica – edición virtual 2014- recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/territorialidad/territorialidad.htm>

